

**RESOLUCIÓN No. 105**  
**(Neiva, 27 de diciembre de 2019)**



El Secretario Jurídico (encargado) de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a resolver la solicitud de revisión interpuesta por la señora **FLORALBA MENJURA JARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.976.894, el día 23 de diciembre del año en curso, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 891.101.577-4 y con matrícula mercantil No. 12126, contra la decisión contenida en el Acta No. 13 del Comité de Afiliados de fecha 17 de diciembre de 2019 de esta entidad cameral, mediante la cual se desafilió a la citada sociedad, de acuerdo con las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA:** De conformidad con el art. 28 de la Ley 1727 de 2014, las Cámaras de Comercio en cualquier momento deberán realizar la revisión de la base de datos de afiliados, con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para conservar la calidad de afiliado, de acuerdo al procedimiento que disponga el reglamento de afiliados.

**SEGUNDO:** De acuerdo al art. 16 del Reglamento de Afiliados, se tiene establecido que esta entidad cameral deberá realizar la depuración de la base de datos de afiliados a más tardar el quince (15) de noviembre de cada año. Para el año 2019, la depuración culminó el quince (15) de noviembre del año en curso y como resultado de la misma, se encontró que la sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, renovó extemporáneamente el establecimiento de comercio **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. OFICINA FUSAGASUGA**, identificado con matrícula mercantil No. 1436807 de la Cámara de Comercio de Bogotá, el 30 de abril de 2019.

**TERCERO:** El día 17 de diciembre del año en curso, el Comité de Afiliados de la Cámara de Comercio de Neiva mediante Acta No. 13 desafilió por depuración de la base de afiliados a la sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 891.101.577-4 y con matrícula mercantil No. 12126, por encontrarse inmersa en la causal 4ª del art. 14 de la Ley 1727 de 2014 la cual señala: "Por incumplimiento de cualquiera de



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*

los requisitos y deberes establecidos para conservar la calidad de afiliado", en concordancia con el numeral 4º del art. 12 ibídem el cual estipula que: "(...) Hayan cumplido en forma permanente sus obligaciones derivadas de la calidad de comerciante, incluida la renovación oportuna de la matrícula mercantil en cada periodo".

**CUARTO:** Es importante aclarar que de conformidad con el numeral 2.1.3.12 de la Circular Externa No. 002 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, la renovación de la matrícula mercantil queda efectuada cuando:

*"La matrícula del comerciante, persona natural, y de su establecimiento de comercio, así como la renovación de la matrícula del comerciante, persona natural, o jurídica, y de su establecimiento de comercio, se entenderán efectuadas desde el momento en que se entregue el formulario firmado, **sin errores y debidamente diligenciado** en la Cámara de Comercio y se reciba el valor correspondiente a la tarifa. (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Con respecto al primer motivo de inconformidad del recurrente, es pertinente señalar que si bien es cierto, la sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, solicitó la renovación de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. OFICINA FUSAGASUGA**, identificado con matrícula mercantil No. 1436807 de la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 26 de marzo de 2019 mediante trámite RUES No. 20190553059, esta fue objeto de devolución condicionada por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá el 27 de marzo hogaño con el fin de que subsanaran algunos aspectos indicados por dicha entidad cameral. No obstante, al no ser reingresado dicho trámite dentro del mes siguiente que tenían para corregir la solicitud de renovación del mencionado establecimiento de comercio, el trámite quedó rechazado en virtud de la configuración del desistimiento tácito de conformidad con el art. 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto al término que señalan en la solicitud de revisión relacionada con el inciso tercero del art. 13 de la Ley 1727 de 2014 nos permitimos manifestar lo siguiente no sin antes transcribir su tenor literal así:

"(...) En caso de que el representante legal del afiliado no cumpla o deje de cumplir los requisitos, la Cámara de Comercio lo requerirá para que subsane la causal, en un término no superior a dos (2) meses, so pena de proceder a la desafiliación".



Debemos precisar que dicho término no es el que la ley ha previsto para subsanar las peticiones de registro, (estipulado en el art. 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues el que refiere la norma arriba transcrita solo aplica cuando el representante legal de la entidad afiliada ha incumplido alguna de las condiciones para ser afiliado señalados en el mismo artículo, las cuales son:

1. Haber sido sancionadas en procesos de responsabilidad disciplinaria con destitución o inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas;
2. Haber sido condenadas penalmente por delitos dolosos;
3. Haber sido condenadas en procesos de responsabilidad fiscal;
4. Haber sido excluidas o suspendidas del ejercicio profesional del comercio o de su actividad profesional;
5. Estar incluidas en listas inhibitorias por lavado de activos o financiación del terrorismo y cualquier actividad ilícita."

Por consiguiente, para el caso sub examine reiteramos que no es aplicable dicho término, toda vez que la causal por la cual se desafilió a la sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, es la prevista en el numeral 4º del art. 14 de la Ley 1727 de 2014, la cual señala: "**Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos y deberes establecidos para conservar la calidad de afiliado**", en concordancia con el numeral 4º del art. 12 ibídem el cual estipula que: "**(...) Hayan cumplido en forma permanente sus obligaciones derivadas de la calidad de comerciante, incluida la renovación oportuna de la matrícula mercantil en cada periodo**". En esa medida, no le asiste razón al solicitante de la revisión respecto al segundo cargo de la indebida aplicación del art. 14 de la Ley 1727 de 2014, toda vez que la causal por la cual se desafilió es la señalada en el numeral 4º y no la 2ª, como se explicó anteriormente, en razón a que la desafiliación NO obedeció al pago extemporáneo o inoportuno de la renovación de la afiliación si no a la renovación extemporánea de la matrícula del establecimiento de su propiedad, cuyo cumplimiento oportuno es una obligación derivada de la calidad de comerciante.



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*

NEIVA  
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3  
PBX 871 3666  
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109  
www.ccneiva.org

PITALITO  
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47  
Tels.: 836 0721 / 836 5963  
Fax: 836 0612

GARZÓN  
Cra. 12 No. 6-29  
Tel.: 833 2637

LA PLATA  
Calle 7 No. 2-25  
Tel.: 837 0895

**QUINTO:** Por otro lado, respecto al hecho 4º del escrito, debemos advertir que esta entidad cameral efectivamente se comunicó con un empleado de la mencionada entidad con el fin de informarle que la renovación del establecimiento de comercio **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. OFICINA FUSAGASUGA**, identificado con matrícula mercantil No. 1436807, no había sido aprobada por la Cámara de Comercio de Bogotá y que el trámite había quedado desistido por no haberse corregido dentro del término señalado en la ley.

En ese orden de ideas, ante el rechazo del trámite originado por el desistimiento tácito del mismo, la sociedad solicitó nuevamente la renovación de la matrícula mercantil de dicho establecimiento, y así lo realizaron el día 30 de abril de 2019 mediante el trámite RUES No. 20190810224. Por lo que es importante aclarar que la comunicación que recibieron por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2019, en donde les informaban que la renovación del mencionado establecimiento de comercio había sido aprobada, es respecto de la segunda solicitud de renovación que fue radicado el 30 de abril y no la del 26 de marzo hogaño.

**SEXTO:** Por último, respecto al cargo de la violación al debido proceso y expedición irregular del acto de desvinculación como afiliado de la Cámara de Comercio de Neiva, debemos manifestarle que esta entidad cameral siempre ha garantizado y respetado el debido proceso a la sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, de conformidad con el establecido en la Ley y la Constitución Política.

Debemos precisar que esta entidad cameral se ha ceñido estrictamente a lo preceptuado por la Ley 1727 de 2014, en la medida de que es el Comité de Afiliados quien tiene como función realizar la depuración de la base de datos de afiliados y desafiliar a quienes incurran cualquier causal de desafiliación. Asimismo, se ha respetado el derecho de defensa al informársele a la sociedad los recursos que proceden contra la decisión de desafiliación y se ha decidido de acuerdo a los elementos de prueba que obran en el expediente y que motivaron la decisión de desafiliarlos.

Finalmente, consideramos que las razones invocadas por el solicitante respecto de la procedencia de la devolución del trámite de renovación de la matrícula mercantil, los motivos que la sustentan y las causas que llevaron a su extemporaneidad, devienen del control o verificación

realizado por la Cámara de Comercio responsable (Cámara de Comercio de Bogotá) frente a lo cual este ente cameral se limitó, además de sus responsabilidades como Cámara receptora, a constatar la configuración de la causal de desafiliación, esto es, la renovación extemporánea de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. OFICINA FUSAGASUGA.**

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Neiva:

**RESUELVE:**


**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de desafiliación de **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 891.101.577-4 y con matrícula mercantil No. 12126, contenida en el Acta No. 13 del Comité de Afiliados de fecha 17 de diciembre de 2019 de esta entidad cameral.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 19 de la Ley 1727 de 2014.

**TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A. a la señora **FLORALBA MENJURA JARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.976.894, en su calidad de representante legal o a su suplente, de la sociedad **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 891.101.577-4.

**CUARTO:** Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**NÉSTOR FABIAN GÓMEZ VANEGAS**  
Secretario Jurídico (E)  
Proyectó SAQ



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*

